REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Agosto veintitrés (23) de los dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. 2023-00093 – ACCION DE TUTELA contra: COOSALUD EPS Actor: HERNAN ALBERTO PALACIOS MOLINA.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.

2. Requiérase a la parte accionada de este municipio para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Agosto veintitrés (23) de los dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. **2023-00093** – ACCION DE TUTELA contra: **ERIKA JOHANA GOMEZ DELGADO**-Personera Municipal de Cimitarra y **HENRY RIAÑO CASTILLO**-Alcalde Municipal de Cimitarra. Actor: **EVER DARIO MARIN ALVAREZ.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.

2. Requiérase a la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifiquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Agosto VEINTIDOS (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2023-0020**
Demandante: **LUZ MILA REQUENA JARAMILLO**
Demandado: **COOSALUD E.P.S.**

Vista la solicitud elevada por la señora LUZ MILA PALOMEQUE MENA, quien actúa en nombre de su esposo LEONARDO REQUENA JARAMILLO, previamente a la iniciación del incidente de desacato, se procede conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a ordenar:

PRIMERO: REQUERIR al señor representante legal de COOSALUD EPS, y/o quien haga sus veces , para que cumpla si aún no lo ha hecho, el fallo de tutela de fecha siete (7) de abril de 2022, de este despacho confirmado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cimitarra Santander, o si ya lo cumplió a cabalidad, informar que actuaciones realizó respecto de la orden emitida y allegar las constancias.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de COOSALUD EPS, y/o quien haga sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación dl presente auto, cumpla el fallo de tutela antes mencionado.

TERCERO: ADVERTIR al señor representante legal de COOSALUD EPS y/o quien haga sus veces, que cúmplidas las cuarenta y ocho (48) horas anteriores, sin que haya acatado el requerimiento anterior, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra, sin perjuicio de dar inicio al trámite incidental por desacato.

CUARTO: Envíese copia de este diligenciamiento al requerido para lo pertinente.

QUINTO: Notifíquese a la accionante esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA

Cimitarra, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION Título valor-pagare
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FABIAN CORTES
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00080-00
INTERLOCUTORIO	INADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Al despacho se encuentra la presente demanda, con el fin de decidir acerca de su admisión.

SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a admitir el presente expediente, si no se observara por el despacho que:

> **1)** Deberá cumplir con la carga procesal del artículo 8 inciso segundo de la ley 2213 de 2022, es decir, el número celular es el utilizado por el demandado, como los obtuvo, allegar la evidencia correspondiente y que no cuenta como otro medio para ser notificados, por lo tanto, se deberá corregir dicho aspecto.

En tal virtud, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará la demanda, de conformidad con el inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.; Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar su demanda con la advertencia que si no o hiciere se le rechazará la misma, de conformidad con inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito

TERCERO: LA PARTE ACTORA de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA.
CIMITARRA-SANTANDER.
Agosto veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: Exp. Nro. **2019-00041 – Declarativo-Pertenencia.**
Demandante: **CARLOS MORENO PEREZ.**
Demandado: **CARMEN ALICIA MORENO y OTROS.**

I. OBJETO

Superadas las etapas del artículo 373 del C. de G. P., se procede tal y como lo describe la norma, v. gr. del plexo probatorio observado; practicado y analizado en este estrado judicial y de conformidad con lo consignado en los preceptos 164,165, 176, 280 y 281 ibídem, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

El juzgado es competente para conocer de este proceso, atendiendo factores objetivo y territorial como por la naturaleza del asunto. El libelo reunió los requisitos necesarios para incoar eficazmente la pretensión y no se observa irregularidad alguna en el procedimiento que pueda generar nulidad. En el presente caso los presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y por tanto el Juzgado ha de proceder a dictar sentencia de mérito. La capacidad de parte y la procesal se halla acreditada para la demandante tal y como lo exige el artículo 53 del CGP, toda vez que ostenta la condición de persona natural, puede disponer libremente de sus derechos y además se encuentra representado por apoderado judicial. Con relación a la legitimación por pasiva, la acción se dirigió válidamente en contra de Francisco González Cortes, Juan Ángel González Cortes, Silvano González Cortes, Luis Hernando Caballero Rodríguez y Carmen Alicia Moreno Pérez, quien luego de agotar todos los trámites para su correspondiente notificación se emplazó en forma legal y se les designaron curador Ad-litem (fl. 175 a 183 cdno ppral), con lo cual se atienden las exigencias del artículo 108 ibidem, que ordenan dirigir la demanda contra aquellos que figuren en el certificado especial de registro expedido para la pertenencia como titulares de derechos reales principales y citar al proceso a todas las personas que se crean con derechos sobre el bien a prescribir.

La pretensión planteada por el demandante tiene asidero en las disposiciones legales de tipo general, contenidas principalmente en los artículos 762 a 781 y 2512 a 2534 del Código Civil, en la específica que contiene el art. 375 CGP, y la Ley 791 de 2002.

Artículo 2531 Código Civil, modificado por art. 5 Ley 791 de 2002.

> *"El dominio de las cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*
> 1. *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*
> 2. *Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
> 3. *Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".*

Artículo 2532 Código Civil, modificado por art. 6 de Ley 791/2002.

> "*El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530".*

Artículo 2534 Código Civil.

> "*La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción*".

La Ley 791 de 2002 que modificó algunos artículos del Código Civil, en lo relacionado con la disminución del tiempo de la prescripción, aplica en el presente caso, en razón a que dicha norma fue expedida el 27 de diciembre de 2002 y empieza a regir desde la fecha de su promulgación hacia el futuro, de los anteriores compendio de preceptos se desprende, en síntesis que para que se estructure la usucapión extraordinaria, especie de prescripción, que es uno de los fenómenos jurídicos para adquirir el dominio de los inmuebles, es preciso que se ejerza posesión ininterrumpida por un lapso mínimo de diez (10) años, en un bien que sea susceptible de adquirirse por la vía de la prescripción, de donde emerge la necesidad de que el actor acredite el ejercicio de la posesión durante el tiempo indicado, demostrando que en el predio que pretende, ha ejercido actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío.

El artículo 762 del C.C. señala:

> *"La* ***posesión*** *es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

La jurisprudencia ha señalado que la figura de la posesión se encuentra integrada por dos elementos inescindibles y ellos son: **el corpus y el animus,** respecto a esos elementos ha sostenido que el primero de ellos

es el elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de maderas, pintar paredes, cambiar puertas, colocar rejas de protección, colocar pisos o techos, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión; mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

Del petitum de la demanda como de la causa petendi en ella invocada, se colige con claridad que la acción petitoria de dominio, es la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, correspondiendo entonces determinar los supuestos que deben configurarse para la prosperidad de tal pretensión. Debe recordarse que la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas previstos en el canon 673 del Código Civil y dicho modo aparece especialmente regulado en los artículos 2518, 2519, 2522, 2523, 2531 y 2532 C.C.; normas de las cuales surge la diferencia entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria consagradas en la ley. Respecto de la última que es la que interesa a esta litis, se configura en la medida en que la posesión material con ánimo de señor y dueño se ejerza de manera ininterrumpida sobre el respectivo bien inmueble, por un tiempo de 10 años o más, pues aplica al respecto lo normado por el artículo 2532 del C.C., lo anterior atendiendo a la fecha de presentación de la demanda que para el sub judice fue el pasado 12 de marzo de 2019, y que se trate de bienes que estén en el comercio.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha sostenido acerca de la prescripción adquisitiva de dominio como lo declara el artículo 2512 del Código Civil, no solo es una forma de adquirir el dominio y los demás derechos reales de las cosas ajenas, sino que también es un medio para extinguir las acciones y los derechos ajenos. La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, tiene la aptitud necesaria para transformar a un poseedor en titular del derecho real de dominio. Esta prescripción tiene aplicación en la adquisición de derechos reales.

> *[C]uando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio…, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de* ***la interversión de ese título****, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente (SC de 8 ago. 2013, rad. n.° 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. n.° 2007-00105-01).*

> ***"La prescripción adquisitiva*** *implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere. Es una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatura constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991. Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor*

razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: ***(i)*** *posesión material actual en el prescribiente*[1]*;* ***(ii)*** *que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida*[2]*;* ***(iii)*** *identidad de la cosa a usucapir*[3]*;* ***(iv)*** *y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia*[4]*."*[5]

De la jurisprudencia antes citada, ha señalado que cuando se promueve la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el actor se encuentra en el imperativo de acreditar los siguientes presupuestos para su prosperidad de conformidad con los artículos 2531 y 2532 del C.C., los cuales son: **a)** posesión material en el demandante; **b)** que la posesión se prolongue por el término de diez (10) años; **c)** que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y **d)** que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por este fenómeno y la plena identificación del predio.

Son entonces ***los presupuestos axiológicos que permiten la prosperidad de las pretensiones*** *del actor las siguientes exigencias, que tratándose de* ***prescripción extraordinaria adquisitiva de domino*** *sobre un inmueble urbano, doctrina y jurisprudencia nacional han puntualizado:*

a) Que verse sobre una cosa prescriptible legalmente, es decir susceptible de adquirir por este modo.

b) Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretenda adquirir su dominio, una posesión material.

c) Que dicha posesión sea pacífica, pública e ininterrumpida.

d) Que la posesión haya durado el lapso requerido por mandato legal, que para la extraordinaria no sea inferior a 20 años.

Sea entonces la oportunidad para analizar si de los medios probatorios que obran en el plenario emergen tales condiciones y como la carga procesal recae en la parte actora (art. 177 del C. de P. C.); su valoración se hará conforme a los parámetros que señala el art. 187 ibídem. A través de esta acción de pertenencia se pretende el reconocimiento judicial de uno de los modos de adquirir dominio, y sobre bienes corporales raíces que estén en el comercio que se hayan poseído con las condiciones legales (arts. 672 y 2518 del C. C.). Se excluyen así los bienes de uso público, cuya característica es ser imprescriptibles, inalienables e inembargables (art. 2519 C. C.), y los que se hallan fuera del comercio (art. 2518 C. C.). Tampoco lo serán aquellos cuyo dominio pertenece a la República (art. 407-4 del C. de P. C.). Al respecto de manera reiterada ha sostenido nuestro Tribunal Superior de San Gil, que frente a la prescripción extraordinaria y respecto de inmuebles urbanos, el actor está en la obligación de demostrar que el bien "no es baldío" por haberse salido del patrimonio estatal y haber ingresado al particular, como que tal exigencia es imposición legal, en manera que solo aquellos bienes con titulación a favor de particulares pueden ser objeto de esta pretensión, además nuestro superior refirió a la providencia de septiembre 16 de 1994 del Consejo de Estado, según el cual el artículo 7 de la ley 137 de 1959 cedió a los Municipios los bienes baldíos situados en zonas urbanas, con la obligación de venderlos a las personas particulares en el término de dos años, contados desde la vigencia de la misma (arts. 3 y 7 de la ley 37 de 1959). Cumplido el plazo de los dos años se extinguió la obligación y los municipios son propietarios plenos de los bienes que le fueron cedidos.

---

[1] Según el canon 762 del Código Civil es "(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño* (...)", urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

[2] La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

[3] El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10°, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9° del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

[4] Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

[5] SC16250-2017

Con las anteriores directrices corresponde ahora a este estrado judicial analizar el estudio y verificación de los diversos medios de prueba aportados y recaudados al proceso como el resultado de la prueba en sí, en orden a establecer si se encuentran acreditados los presupuestos antes citados y si están establecidos en la pretensión de la demanda.

En primer lugar, el pasado 23 de noviembre de 2022 del presente año, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el canon 372 del CGP, donde se recibió el interrogatorio exhaustivo a la parte demandante y demandada, quienes indicaron:

Demandante:

> *"Yo construir donde vivo, en el 80, en cimitarra Santander, en un barrio pueblo nuevo, eso es de 10 por 28, yo construí allá en frente mi papa me dijo que construyera, era de mi papa, 2 piezas y los servicios, la cocina, eso tiene 4 por 4 cada pieza, el medio que en diciembre me hacia la escritura en el 2002 y al poquito se murió el..; 1991 se enlisto en la fuerzas militares, en Cimitarra Santander batallón Rafael Reyes Prieto, si recuerdo el proceso reivindicatorio que inicio mi hermana Carmen Alicia Moreno, los servicios públicos lo he pagado yo, los impuesto eso está en problemas, eso nunca se ha pagado impuestos, con recurso mío ha construido..... "*

Demandada:

> *"Todos vivíamos en la misma casa, mi hermano se organizó con la señora tuvieron un bebe, ahí mi papa vio que eran muchos en la casa, mi papa él dijo a el que, le pagaba para que hiciera unas pieza allá en el taller que tenía, y él iba y mi papa el pagaba por hacer los cuartos ya después él dijo que se pasara para allá, y él se pasó, ahí vino unas controversias por el nunca le pago pago a mi papa ningún arriendo, paso un tiempo hasta que mi mama regaño a mi papa porque les hacia mercado para ello, mi mama le dio rabia, que trabaje y haga sus cositas,..; dijo que no se salía que eso era de él, que se salía traía una granada y explotaba eso, porque no se iba a dejar para mi papa se quera con eso... como así si yo le pagaba a usted para que pegara eso el bloque, yo le ayudaba a mi papa en el taller yo echo soldadura, mi papa me dijo usted me va a trabajar, usted me trabaja y yo le guardo la plata, yo le llevo una cuenta a usted por los día que usted me trabaja, yo le doy voy dar el lote...; mi papa me dijo que vamos a Vélez hacer la escritura, Carlos quiere estoy y no ha dado plata, me salió trabajo Sali un tiempo, hicimos un apto al lado, ya yo me vine, mi papa se quedó allá, yo me vine....; yo le dije a Carlos como vamos hacer con estoy y el dijo yo cojo la mitad y usted coge la mitad, yo le dije eso no es así, mi papa trabajo, yo fui la que trabaje allí, si usted no se sale y voy a meter un abogado...; ya en el 2016 fue el desalojo para el... yo he pagado el impuesto y hace 5 años no he podido pagarlo...; mi papa murió en el año 2002 y no se hizo sucesión, el siguió viviendo allí y no quiso salirse a las buenas, las escrituras están a nombre mío, antes de morir mi papá yo ya se lo había comprado a él...; "*

Igualmente, se recibieron los testimonios el pasado 24 de mayo de 2023 de los señores José Alisai Jaramillo Acevedo, se extra algunos partes quien menciono:

> *"Que él ha vivido en el predio, en su parte externa sigue igual como se hizo desde el 80 no saben cómo se encuentra al día de hoy en su parte interna si se hicieron remodelación, no saben de donde salió la plata para hacer la construcción que hizo Carlos Moreno y hace pensar que el demandante es el dueño del inmueble...".*

Por su parte la señora Angela Cárdenas en alguno partes expreso:

"El demandante paga los servicios públicos..., el papa le dio permiso para construir, él trabajaba como maestro de construcción y luego se fue para el ejército, no supo el valor de la obra que se hizo en el lote, no sabe quién hacia los pagos del impuesto predial, el papa el dio el lote pata que construyera y viviera con su esposa e hijos, indica que coloco pisos...".

El testigo Harvin Julio Mateus en algunos apartes manifestó:

"Que en su oficio de esa época que era telegrafista lo distingue desde la década de los 80...., ellos tenían un lote en frente de la casa y tenían un taller y allí es donde empieza a hacer la construcción y en el 81 se pasa con su esposa e hijos, cuando le tenia que llevar alguna carta o telegrama se lo entregaba a él o a su esposa en el lote o en frente donde vivía su padre carrera 3 # 8-21 o carrera 3 # 8-19, esta última dirección era donde vivía Carlos, pudo ingresar a la casa porque ellos hacían construcción y si necesitan ellos (carlos, su papa y hermanos), le vendían materiales, la mayoría de correspondencia.. se entregaba en el andén no necesariamente se tenia que entregar directamente a la dirección, ese predio (donde vivía carlos Moreno) era de la familia y que construyera allí, ese lote era de los papas de Carlos y entre todos se ayudaban..., cree que desde ese tiempo a hoy el es el dueño del predio, ese lote sigue igual desde que lo distinguió, no sabe cómo llego al predio el señor Carlos y en que condición, el empezó ha construido allí y todos le ayudaron a construir, con materiales de la misma familia, de ese trabajo salía los recursos para la subsistencia de la familia del papa de carlos su mujer e hijos....".

En lo que respecta al testigo de la contraparte la señora Martha Pilonieta en alguno apartes indico:

"Estudie con Carmen en el colegio.., ella es muy trabajadora y ella trabajaba en el taller con su papa, eso no era un lote pelao, allí tenían el taller, mi papa les ayudo hacer las escrituras del lote, le permitió que viviera ella mas no le dio la propiedad, ella en buenos términos le dijo a su hermano Carlos que le entregara el predio, empezó hacer el proceso en el año 2015 o 2016, salió un fallo a favor de ella de Carmen, ese pleito viene desde hace mucho tiempo, don Roberto le permitió a Carlos vivir allá mas no le dio la propiedad, donde vive carlos hace parte del predio donde esta el taller, ellos se adueñaron de eso, Carlos se cree dueño de eso, desde que don Roberto le dio permiso para vivir en el lote no se ha querido salir de ella,.. no hizo caso a la decisión, don carlos tenía que desalojar,.. el construía era porque don Roberto le pagaba, mandado por él, cuando vivía don Roberto las paredes ya estaban construidas el taller ya estaba allí, de pronto le hizo mejoras, pero eso ya estaba construido, eso ya tenia paredes, no era un lote baldío, ya tenía construcciones, en estos momentos no sé cómo está el lote..."

Se llevo a cabo la diligencia de inspección judicial por este Juzgado el día 25 de mayo de 2023 (fl. 169 a 171 cdno ppral del juzgado), se identificó plenamente el inmueble conforme a su entorno, área del lote, área construida, topografía, ubicación geográfica, cabida y linderos, estado de conservación, mejoras, personas poseedoras actuales y álbum fotográfico (fl. 172 cdno ppral del juzgado). Como segundo punto, se puede concluir que el predio está ubicado en la carrera 3 #8-21 barrio centro del municipio de Cimitarra Santander, se identifica con la matricula inmobiliaria **Nro. 324-7508 y 324-54983**, este último presente un código catastral Nro. 681900100000000220004000000000 y con una extensión de cuatrocientos ochenta y ocho metros cuadrados (*488 m2*), área y código catastral que coinciden con la matricula inmobiliaria **Nro. 324-32415,** el cual fue aportado por el señor perito en su informe, así mismo .

Los alegatos fueron presentados por las partes en el día de hoy demandante.

Esta célula judicial procederá de conformidad con el inciso 3 del artículo 282 de la norma adjetiva civil y estudiara la excepción planteada por la parte demandada la cual denomino LA NO EXISTENCIA DEL TIEMPO NECESARIO COMO MODO DE ADQUIRIR LAS COSAS AJENAS A TRAVES DEL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES e INDEBIDA IDENTIFICACION DEL PREDIO, las cuales tienen vocación de prosperidad por las siguientes razones:

(i) El juzgado civil del circuito adelanto proceso reivindicatorio siendo demandante Carmen Alicia Moreno Pérez y demandado Carlos Moreno Pérez, radicado 2007-0004, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 324-54983 código catastral Nro. 01-00-022-0004-000 y mediante sentencia del 28 de abril de 2016 resolvió:

> *"**PRIMERO:** DECLARAR que pertenece a la señora CARME ALICIA MORENO PEREZ, el dominio pleno, absoluto y exclusivo sobre el lote urbano con una extensión superficial de 488 m2, identificado con matrícula inmobiliaria No 324-54983 y numero catastral 01-00-0022-0004-00,,,: **SEGUNDO:** ORDENAR a CARLOS MORENO PEREZ, la entrega material del predio urbano descrito en el numeral anterior dentro de los 5 siguientes a la ejecutoriedad esta providencia..."*

(ii) En el fallo del Juzgado Promiscuo del Circuito ya citado se indicó un área de terreno de **488 metros cuadrados**, esta área comprende el predio de mayor extensión como el que se prende prescribir en el día de hoy; en la demanda se indicó un área, para usucapir de **293 metros cuadrados**, el señor perito indico en su informe y en su declaración que le predio tiene una área de **280 metros cuadrados**, queriendo significar que el predio que se pretende adquirir por la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria no está debidamente identificado en su área existe diferencia de metros cuadrados como el levantamiento de plano topográfico que realizo el señor perito, presenta inconsistencias para tener plenamente identificado el lote como la de los predios colindantes y sus segregaciones que presento por cuanto estas no fueron debidamente protocolizadas antes las autoridades respectivas, como soporte de tal apreciación se tiene los certificado de matrícula inmobiliaria Nro. **324-7508, 324-54983** y **324-32415,** lo que se concluye que no aparece identificado el sector del terreno respecto del cual el accionante ejercía la posesión.

(iii) De la declaración del demandante se puede extraer que él durante el tiempo que vivió su papa fungió como tenedor, ya que reconoció que la casa era de su padre y este le pago para que hiciera las construcción de una piezas en el predio, no se extraer de su atestación desde que fecha exactamente empezó a ejercer actos de amo, señor y dueño, ya que solo pago lo servicios públicos, prueba de ello es la sentencia del 31 de octubre de 2005 que emitió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez Santander donde negó las pretensiones del señor CARLOS MORENO PEREZ, sobre el predio ubicado en la carrera 3 #8-21 del municipio de Cimitarra, con matriculo inmobiliaria Nro. 324-54983

Se puede establecer que la demandante no demostró la intención de tenerlo como dueño (***animus domini***) o de conseguir esa calidad (***animus res sibi habendi***), pues de acuerdo a la prueba recaudada como de la inspección judicial, se ha podido establecer que el demandante ha realizado en el predio objeto de litis, obras de arreglo tales como colocar piso, baños, cocina pero en calidad de tenedor mas no como poseedor material, no existes prueba alguna que infiera a este despacho que el señor Carlos Moreno Pérez, actuó en calidad de poseedor y con ánimo de amo, señor y dueño, siempre indico que se trasladó al predio de esta litis por autorización de su padre señor Roberto Moreno Avellaneda, pero no existe un medio de prueba que determine la conversión de tenedor a poseedor material del mismo todas actuaciones del demandante en el inmueble estuvieron antecedidas de la orden de su padre mas no por voluntad propia; en igual sentido no se logró demostrar que hubiera realizo ningún actuación para mutar su condición de tenedor a poseedor entre el periodo comprendido entre el año 1980 al 2002 que estuvo en el inmueble por cuanto se necesita que se estructure la posesión material de que trata el precepto 762 CC y la intervención del título de mera tenedora a poseedora, situación que el presente libelo no se probó.

> *"Siendo la posesión un fenómeno jurídico que emerge de la situación de hecho entre el poseedor y la cosa poseída, debe ser perceptible por la comunidad mediante actos inequívocos que así lo demuestren, de manera que no basta que quien se reputa poseedor, afirme tener tal calidad en un acto jurídico de disposición para darla por acreditada y por el tiempo que él mismo indique"*[6].
>
> *(...) [La] posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini –o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi–, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (...) (CSJ SC G. J., t. LXXXIII, págs. 775 y 776, criterio reiterado en CSJ SC3687-2021, 25 Ag.).*
>
> *"El primero de ellos se ha denominado corpus, que hace referencia al nexo tangible y directo existente entre la persona y el predio, la percepción sensorial de ocuparlo, de estar presente ahí profesando «hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio», conforme el artículo 981 del estatuto civil; en tanto que el restante, el animus, es la conciencia interna de considerarse «amo y dueño» del fundo, según lo preceptuado en el canon 762 ibídem"*[7].

De lo anterior se corrobora de la prueba testimonial de la parte demandante, en lo que respecta a la forma como se hizo la construcción y los dineros para ello, existe contradicción en las atestaciones ya que la señora Angela Cárdenas indica que el demandante compro los materiales para hace la construcción del predio, mientras que el señor Jaramillo Acevedo que vivió en el sector y es amigo del actor, no fue claro en dar respuesta a este ítem, manifestó que le pidió prestada plata, pero que no sabe de dónde saco plata para la construcción, estos testigos desconocen varias aspectos del predio tales como pagos de impuestos, quien mando a

[6] SC047-2023.
[7] SC175-2023.

colocar los servicios públicos, si se han iniciado procesos judiciales en el inmuebles aspectos estos que hacen que no sean fiables, claros, verosímiles en los hechos que narran. En la respuesta dada por el señor Mateus, se puede deducir que la construcción no fue solo por Carlos, sino que le ayudaron sus padres y hermanos con materiales de la misma familia que tenía la empresa para la venta de materiales y construcción, es decir deja sin soporta factico y probatorio el elemento del corpus, este aspecto es apoyado por la declaración de la señora Martha Pilonieta quien refiere que ese lote no estaba solo que ya existían paredes y era habitable, que el que daba la orden para la obra en el predio era el padre del Carlos y solo le permitió que viviera en el mismo, lo que significa que el propietario del lote nunca se desprendió del dominio del mismo, solo que le permitió a su hijo y a su familia para que viviera allí.

La forma como comenzó a vivir en el predio lleva a concluir que lo hizo como mero tenedor, por cuanto reconoció dominio ajeno, al indicar que ese predio era de su papa y que lo dejo instalar allá, es decir se desconoce o la forma en que entro a ocupar el inmueble, generando una ausencia de precisión sobre la causa determinante a la posesión material, como tampoco se pudo establecer la fecha exacta de la intervención del título es decir de ser mero tenedor a poseedor.

> *"De otra parte, la existencia de un título de «mera tenencia» hace presumir la mala fe del poseedor (art. 2531 C.C.). Llámese «mera tenencia» a la sola detentación material de la cosa (corpus), desprovista de toda intención de comportarse como «señor y dueño» (animus), por lo que en su conciencia el «mero tenedor» siempre reconocerá «dominio ajeno». Ahora, el art. 777 ídem establece con absoluta claridad[8] que el «simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión», precepto que según la doctrina recoge el principio de que «Nadie puede mejorarse su propio título por acto de su propia y exclusiva voluntad". Este principio se funda en que entre la tenencia y la posesión no hay sino una diferencia subjetiva, que es el estado de ánimo. El poseedor tiene el ánimo de dueño, y el tenedor reconoce dominio ajeno, y el cambio de este ánimo no lo acepta la ley, porque equivaldría a autorizar la usurpación y el despojo, y sería muy difícil probar que el cambio no se ha operado en el ánimo de un mero tenedor. Si se tratara de cambiar la tenencia en posesión por el solo hecho de cambiar la voluntad del tenedor, que un buen día amanece con el deseo de constituirse en poseedor, la ley no lo acepta»*[9]

> *"y de otro, que es regla de principio que quien ha aprehendido la cosa en razón de un «título de mera tenencia», por el solo paso del tiempo no muta esa condición a poseedor, habida cuenta que esa detentación precaria únicamente permite ejercer las prerrogativas propias del acto jurídico del cual emana, pero sobre todo que resultaría inviable de su parte adquirir el dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, a menos que demuestre de forma irrefutable la cabal concurrencia de los precisos supuestos contenidos en el artículo 2531 del Código Civil. Y para estos efectos, el reclamante deberá atender la carga de demostrar fehacientemente el momento en que a más de tener la cosa y ejecutar eventuales actos de aquellos que solo se predican de la propiedad, adquirió ese animus domini revelándose con contundencia contra el dueño"*[10]

---

[8] SC175-2023.

[9] *Alessandri Rodríguez Arturo Derecho Civil Primer Año de los bienes. Editorial Zamorano y Caperan Santiago 1937, pág. 156.*

[10] CS175-2023.

Por consiguiente, de la valoración de la prueba individual como en conjunto se determina que el demandante no ostenta la calidad de amo señor y dueño del artículo 762 ejusdem y de forma ininterrumpida del canon 2531 ibidem por el tiempo de 10 años en el presente dossier civil, no se cumple ninguno de estos requisitos de la norma antes mencionada, por cuanto de las probanza que reposan en el expediente no se encuentra razonablemente conformado dichos elementos inescindibles para adquirir el predio por la figura de la usucapión, cual es el tiempo y bajo la condición de amo, señor y dueño, per se, no se alcanza generar certeza los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio planteada por la parte demandante, ya que existe una contradicción entre lo que afirma con el real acontecer probatorio del libelo el cual se pudo acreditar y probar tales como las sentencias judiciales, factura de venta de la ESSA, pago de prediales donde aparece como titular del derecho real de dominio la señora Carmen Alicia Moreno Pérez y el acá demandante es un tenedor.

Como colofón, se puede concluir que bien inmueble no es susceptibles de ser adquirido su dominio por el modo de la prescripción porque el tiempo de los diez (10) años que exige el artículo 2531 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 791 de 2002, para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio invocada en la demanda no se encuentra cumplido tal y como se puede observar y analizar en el presente expediente de la prueba documental, que corrobora que la posesión ejercida por el sujeto activo de esta litis no data de 1980, por cuanto se reitera existe un fallo judicial en firme donde se reconoce como dueño del inmueble objeto de esta controversia y es del 28 de abril de 2016 y la demanda en cuestión data del 12 de marzo de 2019, reiterando que se evidencia de la prueba recaudada y practicada en este libelo, el requisito para que la posesión se prolongue por el término de diez (10) años del tiempo de que trata el artículo 2532 CC no se tiene soporte probatorio alguno para el demandante, así mismo no ostenta la calidad de amo, señor y dueño por las apreciaciones que fueron ya citas anteriormente.

Con base en lo expuesto, se declara que prosperan las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada y del curador ad litem Dr. William Maldonado y se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda, y se no declarará la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio descrito en el libelo introductorio y reclamada por los demandantes, lo que habrá de declararse en esta sentencia.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR favorable las excepciones de fondo LA NO EXISTENCIA DEL TIEMPO NECESARIO COMO MODO DE ADQUIRIR LAS COSAS AJENAS A TRAVES DEL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES e INDEBIDA IDENTIFICACION DEL PREDIO propuestas por la parte demandada y el curador ad litem Dr. William Maldonado.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la presente demanda, instaurada por el señor **CARLOS MORENO PEREZ**; identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **91.005.198** expedida en Cimitarra Santander.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por secretaria realizar la liquidación.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Velez Santander. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno por ser de minima cuantia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA

Cimitarra, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION Titulo valor -pagare
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	WILSON CASTRO
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00071-00
INTERLOCUTORIO	INADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Al despacho se encuentra la presente demanda, con el fin de decidir acerca de su admisión.

SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a admitir el presente expediente, si no se observara por el despacho que:

> **1)** Deberá cumplir con la carga procesal del artículo 8 inciso segundo de la ley 2213 de 2022, es decir, como se obtuvo el correo electrónico del demandado allegar la evidencia correspondiente y que no cuenta como otro medio para ser notificados, ya que no existe evidencia de tal actuación.

En tal virtud, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará la demanda, de conformidad con el inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.; Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar su demanda con la advertencia que si no o hiciere se le rechazará la misma, de conformidad con inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito

TERCERO: LA PARTE ACTORA de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA

Cimitarra, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION Titulo valor -pagare
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	LAURA CASTAÑO
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00072-00
INTERLOCUTORIO	INADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Al despacho se encuentra la presente demanda de declarativa de pertenecía, con el fin de decidir acerca de su admisión.

SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a admitir el presente expediente, si no se observara por el despacho que:

> **1)** Deberá cumplir con la carga procesal del artículo 8 inciso segundo de la ley 2213 de 2022, es decir, como se obtuvo el correo electrónico del demandado allegar la evidencia correspondiente y que no cuenta como otro medio para ser notificados, ya que no existe evidencia de tal actuación.

En tal virtud, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará la demanda, de conformidad con el inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.; Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar su demanda con la advertencia que si no o hiciere se le rechazará la misma, de conformidad con inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito

TERCERO: LA PARTE ACTORA de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA

Cimitarra, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	LIQUIDATORIO Sucesión intestada
DEMANDANTE	SABINA MORALES y OTROS
CAUSANTE	JUAN DE JESUS ATEHORTUA
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00058-00
INTERLOCUTORIO	INADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Al despacho se encuentra la presente demanda de declarativa de pertenecía, con el fin de decidir acerca de su admisión.

SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a admitir el presente expediente, si no se observara por el despacho que:

1) Deberá aportar el avaluó catastral del predio Normandía quien tiene la matrícula 9nmobilira Nro. 324-13259, solo se aportó el avaluó de las mejoras.
2) Deberá allegar la dirección, certificados y documentos relacionados de las mejoras y su avaluó catastral, solo aporto un avaluó, pero se desconoce de que es.
3) Deberá especificar porque concepto es el valor de un millón quinientos veintisiete mil pesos mcte ($1527.000.oo).
4) Deberá individualizar y especificar el ganado por clase, raza, tamaño, peso, color, y cantidad y su avaluó, para poder comprender el valor que indica en la demanda numeral 3 de la partida segunda.
5) Deberá especificar el pasivo por impuesto y a que bienes corresponde y aportar los respectivos soportes.

En tal virtud, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará la demanda, de conformidad con el inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.; Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar su demanda con la advertencia que si no o hiciere se le rechazará la misma, de conformidad con inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito

TERCERO: LA PARTE ACTORA de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA

Cimitarra, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO Prescripción adquisitiva de dominio
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO PARRA CANO
DEMANDADO	PEDRO JARAMILLO
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00056-00
INTERLOCUTORIO	INADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Al despacho se encuentra la presente demanda de declarativa de pertenecía, con el fin de decidir acerca de su admisión.

SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a admitir el presente expediente, si no se observara por el despacho que:

1) Deberá cumplir con la carga procesal del artículo 375 numeral 5 del CGP, es decir allegar el certificado de libertad y tradición general del predio de mayor extensión como la del predio de menor extensión si se tiene este último, para poder saber si actualmente presente gravamen o hipoteca y corroborar la información del titular del derecho real de dominio.
2) Deberá allegar el certificado de defunción del demandante ya que se anunció en el acápite de documento de la demanda, pero este no se aportó.

En tal virtud, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará la demanda, de conformidad con el inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.; Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar su demanda con la advertencia que si no o hiciere se le rechazará la misma, de conformidad con inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito

TERCERO: LA PARTE ACTORA de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA

Cimitarra, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO - Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	CRISTIAN ALFONSO SERRANO PLATA
DEMANDADO	EDGAR RODRIGUEZ y OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00051-00
INTERLOCUTORIO	INADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Al despacho se encuentra la presente demanda de declarativa de pertenecía, con el fin de decidir acerca de su admisión.

SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a admitir el presente expediente, si no se observara por el despacho que:

> **1)** Deberá cumplir con la carga procesal del artículo 8 inciso segundo de la ley 2213 de 2022, es decir, los números celulares es el utilizado por los demandados, como los obtuvo, allegar la evidencia correspondiente y que no cuenta como otro medio para ser notificados, por lo tanto, se deberá corregir dicho aspecto.

En tal virtud, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará la demanda, de conformidad con el inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.; Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar su demanda con la advertencia que si no o hiciere se le rechazará la misma, de conformidad con inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito

TERCERO: LA PARTE ACTORA de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	LUIS EMILIO GRANDAS GRANDAS
DEMANDADO	JOSE IGNACIO GOMEZ GOMEZ
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00031-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho de conformidad con el articulo 82 y s.s. CGP, procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el canon en comento así mismo este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por LUIS EMILIO GRANDAS GRANDAS, en contra de JOSE IGNACIO GOMEZ GOMEZ, por reunir los requisitos de ley,

SEGUNDO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados para que la contesten, por el término de diez (10) días, se leve acabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291 y s. s. del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022 articulo 8 y ss.

CUARTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 CGP.

QUINTO: TENER y reconocer a la doctora Luz Dary Alarcón, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, igualmente VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese y notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ